

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
63/2007-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
KATHRINE MARLENE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de agosto de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante petición presentada el día veintinueve de junio de dos mil siete, a través del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual la Unidad de Enlace dio trámite con el número de folio PI-283, Kathrine Marlene solicitó copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar la prestación de automóviles que otorgó el Poder Judicial de la Federación a favor de cada uno de los Ministros; detallando y/o precisando la marca de los automóviles, modelos y fechas en que les fueron asignados, así como el kilometraje con que contaban cada uno de ellos, el día que les entregaron físicamente a cada uno de los Ministros, desde mil novecientos noventa y cuatro, al día de su petición.

II. El seis de julio de dos mil siete, la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, giró el oficio número DGD/UE/1229/2007, a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, solicitando se sirvieran verificar la disponibilidad de la información requerida.

III. Ante la solicitud formulada, el Director General de Adquisiciones y Servicios, mediante oficio número 11523, de trece de julio de dos mil siete, puso a disposición la información que dice se ubica en los archivos del área a su cargo, consistente en un listado en que se indican los vehículos asignados a los Señores Ministros, durante los últimos cinco años.

IV. Mediante oficio número DGD/UE/1322/2007, la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, el que quedó registrado con la Clasificación de Información número 63/2007-A y fue turnado, siguiendo el orden

alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El tres de agosto de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Kathrine Marlene, el veintinueve de junio de dos mil siete, ya que el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios fue omiso en pronunciarse sobre la disponibilidad, clasificación, modalidad y, en su caso, costo de la información relativa a los documentos en donde se haga constar la totalidad de la información solicitada, específicamente en lo relacionado con los datos que corresponden al periodo de mil novecientos noventa y cuatro, a dos mil uno, así como el kilometraje con que contaba cada auto en la fecha de su entrega a los señores Ministros.

II. A fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta de referencia, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o

la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

De las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

Ahora bien, el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la Información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por su parte, los artículos 5º, 21 y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 21. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales deberán presentar ante los respectivos módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emitan las respectivas Comisiones de Transparencia, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:
...”

De los preceptos transcritos se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique incluso, que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Ahora bien, en el presente caso, la información solicitada por Kathrine Marlene, se hace consistir en copia certificada de todos los documentos en donde conste la prestación de automóviles que otorga el Poder Judicial de la Federación a los señores Ministros, precisando la marca de los automóviles, modelos y fechas en que les fueron asignados, así como el kilometraje con que fueron recibidos; ello, desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, al día de su petición.

En el trámite de dicha solicitud, se requirió informe a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, la que puso a disposición datos que satisfacen de manera parcial la petición formulada, ya que únicamente se anexó una relación que registra información correspondiente a los años de dos mil dos, a dos mil siete; que si bien indican el tipo de vehículo, marca, modelo, Ministro a quien fue asignado, fecha de recepción e, incluso, un apartado de observaciones, en que se señala si el vehículo ha sido desincorporado de los bienes bajo resguardo de este Alto Tribunal o substituido, y la fecha de tal suceso, nada se dice respecto de la disponibilidad de la información correspondiente al dato

del kilometraje que se solicita, ni en relación con la información concerniente al periodo de mil novecientos noventa y cuatro, a dos mil uno.

Igualmente, no existe un pronunciamiento específico por parte del titular de área informante, respecto de la modalidad que se solicita, a saber, copia certificada de la información.

En el análisis de la naturaleza de la información materia de la solicitud de mérito, es menester tener en cuenta que la asignación de vehículos a los señores Ministros constituye un apoyo que se otorga en función de su nivel para coadyuvar en el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades; además, tal apoyo se sujeta al presupuesto autorizado y se ejerce en afectación al mismo.

De esta manera, los registros administrativos en que se hagan constar los datos materia de la solicitud, inherentes a la asignación de vehículos a los señores Ministros, en razón del ejercicio de su cargo, son públicos, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 2° y 7°, fracción IV, relacionada con la IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que imponen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, así como la información actualizada sobre el presupuesto asignado, y los informes sobre su ejecución.

En efecto, las disposiciones de referencia señalan textualmente:

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

...

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

...

IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el

Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto; ...”

El detalle de la información que se solicita, y que se hace consistir en las marcas y modelos de autos asignados a los señores Ministros, así como las fechas de asignación, y el kilometraje registrado al momento de la misma, no se encuentra disponible en medios de acceso público. Y, en tanto se trata de datos que se derivan del cumplimiento de las actividades inherentes a la ejecución de un apoyo a los Ministros en el ejercicio de sus responsabilidades, autorizado en el marco del ejercicio del presupuesto de este Alto Tribunal, deben ser puestos a disposición de la requirente Kathrine Marlene.

No obstante, la naturaleza pública de esta información tiene excepción respecto del dato consistente en el nombre de los señores Ministros, pues al relacionarse con los datos del vehículo o vehículos de su asignación, constituye un dato relevante y trascendente en su vida privada, pues los autos que se otorgan a los Ministros son usados por ellos en apoyo del ejercicio de sus funciones y responsabilidades, la cuales desarrollan con libertad en el manejo de sus horarios y disposición de agenda, conjuntamente con sus actividades personales y/o privadas.

El dato de su nombre, relacionado con el de los vehículos de su asignación constituye entonces un dato sensible que trastoca su vida privada, por lo que debe ser objeto de protección, ya que su publicación pondría en riesgo los derechos fundamentales a la intimidad y a la vida privada, ante a los cuales el Estado debe actuar con absoluta cautela, atendiendo a los mecanismos establecidos para su divulgación.

Como en el caso no se surte supuesto normativo alguno que permita la divulgación de este dato, este Comité de Acceso a la Información determina que no existe justificación para su divulgación, aún cuando la Dirección General de Adquisiciones y Servicios hubiese ya formulado pronunciamiento sobre su disponibilidad.

La determinación que formula este órgano colegiado para restringir el acceso al nombre de los Ministros, en relación con los datos de identificación de sus vehículos de asignación oficial, se realiza considerando que en tal circunstancia el nombre se constituye en dato personal de carácter confidencial, que trasciende a su vida privada, y se

justifica también en el texto constitucional, en su numeral 6°, fracción II, de reciente reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, que ha impuesto a los órganos de Estado, de manera enfática, la obligación de proteger la información que se refiera a la vida privada y a los datos personales de carácter confidencial y de acceso restringido en los términos de Ley.

Ante estas circunstancias, y en plenitud de jurisdicción, este Comité de Acceso a la Información determina revocar la publicidad otorgada por la Unidad Administrativa informante, del nombre de los Ministros de este Alto Tribunal, relacionado con los datos de identificación de los vehículos de su asignación; determinando la restricción de su acceso por ser datos de carácter personal de naturaleza confidencial, trascendentes a su vida privada, en términos de la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De esta manera, este Comité de Acceso a la Información concluye que debe modificarse el informe rendido por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, a la cual habrá de requerirse para que se sirva eliminar de la información que otorgue, los nombres de los señores Ministros, relacionado con los de los vehículos de su asignación.

Por otra parte, habrá también de requerir a la Unidad Administrativa informante con el fin de que en un término no mayor de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la disponibilidad de la información faltante; a saber, los datos consistentes en el kilometraje que en su caso se hubiese registrado al momento de la asignación de cada vehículo, así como sobre la información que corresponda al periodo comprendido entre los años de mil novecientos noventa y cuatro, a dos mil uno.

Ahora bien, en relación con la modalidad de copia certificada preferida por la solicitante, habrá de permitirse el acceso de aquélla que se encuentre disponible, en la modalidad preferida. Ello, en virtud de que los objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue crear un procedimiento que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental; estableciendo la posibilidad de que éstos seleccionen la forma de acceso a la misma, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros.

Además, la información que se otorgará especifica datos inherentes a la prestación de asignación de uno o más vehículos, que con motivo del

ejercicio de su cargo, se otorga a los señores Ministros de este Alto Tribunal; datos que por no encontrarse publicados en medios de acceso público ni oficial, en razón de su especificidad, es factible hacer constar de manera certificada, como lo pide la peticionaria. Razonamiento que se deduce en aplicación en sentido contrario del criterio sostenido por este órgano colegiado, respecto de que para la satisfacción del derecho a la información que se encontrare disponible en medios electrónicos, es innecesaria su certificación, la que sí se requiere en el caso de que no se encuentre tal disponibilidad en medios de carácter oficial; lo que lleva a concluir que si tal supuesto no se surte, entonces se hace necesario el otorgamiento en la modalidad de documento certificado. El criterio en mención señala:

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario -por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

Clasificación de Información 32/2004-A. Solicitud de acceso a la información de José Ismael Martínez Ramos. 1° de diciembre de 2005.

Así, resulta necesario que el documento respectivo se ponga a disposición de la solicitante en copia certificada; con lo que se privilegia de esta manera el medio seleccionado por ella.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe rendido por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Es confidencial el nombre de los señores Ministros de este Alto Tribunal, relacionado con los datos de los vehículos de su asignación, en términos de la consideración II de la presente resolución.

TERCERO. Requiérase al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, para que se pronuncie sobre la disponibilidad de la información faltante, así como para que otorgue la que así sea conducente en la modalidad preferida por la peticionaria, en términos de la parte final del considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, del Director General de Adquisiciones y Servicios, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su vigésima tercera sesión extraordinaria del día quince de agosto de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios. Firman: el Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausente el Secretario General de la Presidencia.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES
ÁVILA ALARCÓN.